

## LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES

(O ley de Pie de Imprenta Fiscal)

### Decreto No. 1357

La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua,  
considerando

Que resulta indispensable ejercer control sobre la emisión de facturas o recibos utilizados en las operaciones de compra-venta de bienes o servicios, por cuanto las mismas respaldan anotaciones contables y dan fe además, de la existencia de créditos fiscales.

Que existen disposiciones en las Leyes sobre Impuestos Generales de Ventas y sobre el delito de Defraudación Fiscal, relativas a su uso y a los requisitos que las mismas deben contener,

#### **Por tanto**

En uso de sus facultades, decreta la siguiente:

### LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL

- Arto.1. Créase el «Pie de Imprenta Fiscal», consistente en el texto que toda factura comercial deberá llevar impreso en su parte inferior, conforme a los siguiente datos: número del RUC y de la orden de trabajo de la impresora, fecha de emisión, cantidad de libretas y numeración correlativa.
- Arto.2. Toda Empresa que se dedique a la actividad de impresora, deberá llevar un Libro Registrado, certificado por la Dirección General de Ingresos, en que están obligados a anotar cronológicamente el número de la orden de trabajo, el nombre del cliente, la cantidad de libretas de facturación o recibos que comprenda el tiraje y la numeración correlativa de las mismas.
- Arto.3. La persona que en el ejercicio de su actividad imprima o use facturas sin el «Pie de Imprenta Fiscal» que esta Ley establece, se hará acreedora a las sanciones establecidas en el artículo 92 de la Legislación Tributaria Común, siendo la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Finanzas, el organismo competente para aplicarlas; todo sin el perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley del Delito de Defraudación Fiscal.

- Arto.4. A partir del primero de enero de 1984, toda Empresa impresora está en la obligación de usar el «Pie de Imprenta Fiscal» referido en el artículo 1o.
- Arto.5. Transitorio. Se establece un plazo máximo de dos mese a partir de la publicación de la presente Ley, para que las personas tengan en uso libretas de facturación sin «Pie de Imprenta Fiscal», informen a la Dirección General de Ingresos el volumen de sus existencias y la numeración correspondiente, a fin de extender autorización para seguir las usando en el lapso que se determine.
- Arto.6. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en *La Gaceta*, Diario Oficial.

*Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. «Año de la Lucha por la paz y la Soberanía». Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.- Daniel Ortega Saavedra, Sergio Ramírez Mercado, Rafael Córdova Rivas.*